



“Minas
10 mayo 1581 – 7 noviembre 1631”
p. 81-122

Ordenanzas del trabajo, siglos XVI y XVII

Silvio Zavala (selección y notas)

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Historia/Elede

1947

320 p.

Figuras

(Colección de Obras Históricas Mexicanas)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 1 de octubre de 2019

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/005/ordenanzas_trabajo.html

D. R. © 2019, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



M I N A S

10 mayo 1581 – 7 noviembre 1631



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



XXXII

Para que no se consienta en las minas cargar los indios con metales, ni los criados de mineros den indios a otras personas.¹

Don Lorenzo Suares de Mendoza, etc. Por cuanto soy informado que de los indios que están mandados repartir para los edificios de ingenios y otros necesarios para los beneficios de las minas, algunos mineros y sus criados los ocupan en que lleven los metales a cuevas desde las minas donde los sacan a las casas y partes donde lo benefician, lo cual, demás de no usar de los indios en el efecto para que se dan, es contra lo por su majestad mandado cerca de que no se carguen por tamemes, y el trabajo excesivo que es causa para venir los indios en disminución, atento a lo cual, por la presente mando a los alcaldes mayores de las dichas minas y sus lugarestenientes hagan pregonar en ellas que ninguna persona cargue los dichos indios con metales para lo llevar de las minas a las casas donde los benefician, so las penas contenidas en las cédulas y provisiones de su majestad contra los que cargan tamemes, las cuales, las dichas justicias ejecuten en ellos, y el repartidor no dé indios a los que contra ello fueren, y por que asimismo soy informado que los mayordomos y criados de los dichos mineros, de los indios que les dan para el dicho efecto dan algunos a otras personas para que los ocupen en oficios diferentes del efecto para que se mandan dar, asimismo las dichas justicias hagan pregonar que nin-

1) En el índice publicado en el *Boletín* se menciona antes de esta ordenanza una confirmación por el virrey D. Martín Enríquez, en 21 de noviembre de 1575, de las que hizo el oidor y visitador Dr. Lope de Miranda en 18 de junio y 12 de agosto de 1575 (no como se lee 18 julio, ni 12 agosto 1565); pero la omitimos por haber sido publicada varias veces: *Boletín del A. G. N.*, VII, núm. 3 (julio-agosto-septiembre 1936), 324-342. *Legislación del Trabajo...*, México, 1938, p. 32-40. *Fuentes para la Historia del Trabajo...* I, 28-44.



guno de los dichos mayordomos ni criados den indios ningunos de los que les dieren a otras personas, so pena de veinte pesos por cada vez que lo contrario hicieren, los cuales se apliquen por la orden que está mandado se apliquen las demás condenaciones, y pregonado, las dichas justicias tengan cuidado de la guarda y ejecución de ello. Hecho en Mexico, a diez de mayo de mil y quinientos y ochenta y un años. El Conde de Coruña, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México, Ordenanzas I, 63-63v. Montemayor-Beleña, *Recopilación sumaria...*, I, 71 (2ª numeración), n. 79.

XXXIII

Ordenanza para que los indios navorios sean reservados de tributos y servicios personales.

Don Lorenzo Suares, etc. Hago saber a vos los alcaldes mayores y corregidores, así de las minas de esta Nueva España como de las demás ciudades y pueblos de ella, que su majestad ha enviado a mandar que todos los indios que quisieren ir a las dichas minas a vivir, asistir y servir de navorios en ellas, sean reservados de tributos y servicios personales, así en las dichas minas como en los pueblos donde vivían y estaban cuando se fueron a ellos,¹ atento a lo cual, y porque conviene se sepa y entienda, por la presente os mando que lo hagáis así pregonar públicamente en los tiangués públicos de las dichas minas y las demás ciudades y pueblos, para que conforme a ello, los dichos indios con libertad hagan lo que les pareciere. Hecho en Mexico, a veinte y ocho de noviembre de mil y quinientos y ochenta y dos años. El Conde de Coruña, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas, I, 77.

1) La cédula es de Felipe II, Lisboa, 4 de junio de 1582, cuyo extracto da J. F. Montemayor, *Sumarios de las cédulas...*, fol. 214v., sumario XXXIV, libro V, título VII: "Que a los indios que vivieren en las minas y se ocuparen en el beneficio de ellas no se les pida ni lleve tributo."

XXXIV

Orden que hizo el doctor Palaçio, en Pachuca, sobre los metales.

En las minas de Pachuca, a veinte y tres días del mes de marzo de mil y quinientos y ochenta y cinco años, el muy ilustre señor doctor Diego García de Palaçio, del Consejo de su majestad y su oidor en la real audiencia de la Nueva España y juez comisario en ellas por su majestad, habiendo visto esta petición y lo ordenado y mandado por la real provisión de que en ella se hace mención a su merced dirigido, dijo que mandaba y mandó que de aquí adelante ningún mercader, de cualquier estado y condición que sea, compre ni rescate metales de los indios ni esclavos que trabajaren y labraren en las minas de los reales de éstas de Pachuca, so pena de caer e incurrir en las penas que por ordenanzas y mandamientos les están puestas, y más al que fuere español o mestizo en doscientos pesos de oro común, por la primera vez, aplicados y repartidos conforme a como las dichas ordenanzas lo reparten y aplican, y si fuere mulato, negro o indio, le sean dados cien azotes; y por la segunda, en todos los susodichos y cada uno de ellos, sea la dicha pena doblada y más cuatro años de destierro precisos de todos los dichos reales, con cuatro leguas a la redonda; y cuando algún minero vendiere algunos metales [a] dichos mercaderes o los sacaren de minas con indios alquilados de voluntad de los dueños de ellas o en otra cualquier manera, los dichos mercaderes no puedan llevar ni lleven los dichos metales, ni meterlos en su casa ni en otra parte alguna, sino que derecho desde la mina adonde se sacare o de la casa y lugar donde el tal minero lo entregare se lleve y haya de llevar al ingenio y hacienda donde se ha de labrar y beneficiar, y que el dueño de la tal hacienda lo reciba, para que sacada la dicha plata y de los dichos metales pueda jurar que es y procede de los dichos metales, so pena que el mercader que así no lo hiciere y cumpliere, haya perdido y pierda los dichos metales y más doscientos pesos del dicho oro, aplicado todo conforme a como la ordenanza lo aplica y reparte, y haya y pague la misma pena el señor y dueño del ingenio y hacienda que de otra manera recibiere y beneficiare los dichos metales y jurare la plata que de ellos se sacare; y que este dicho auto se apregone públicamente en los cuatro reales de estas dichas minas para que venga a noticia de todos y nadie pretenda ignorancia. Y así lo proveyó y mandó y lo firmó el doctor Palaçio, ante mí, Francisco Salzedo, escribano de su majestad, receptor.



PREGON.—En las minas de Pachuca, domingo, a veinte y cuatro de marzo de mil y quinientos y ochenta y cuatro¹ años, por mandado del dicho señor oidor y juez comisario, se apregonó públicamente, ante mí, el dicho escribano y receptor, el auto de suso contenido, por voz de Francisco, mulato, a altas voces, estando en el tiangués y plaza pública del real de Tlayulalpa de las dichas minas, al cual dicho pregón se hallaron presentes algunas personas, siendo testigos del dicho pregón, Miguel Sánchez y Ernando de Castro y Juan de Soto, residentes en las dichas minas, Francisco de Salzedo, escribano. Y para que de ello conste del dicho pedimento y mandamiento de los dichos señores, di el presente según que todo lo susodicho más largamente consta y parece por el proceso y autos de la causa, a que me refiero, en Mexico, a ocho días del mes de julio de mil y quinientos y ochenta y cinco años, siendo presentes por testigos a lo ver corregir y concertar Luis de Lona y Francisco Rodríguez, vecinos de Mexico, Niculas Escoto.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 89-90 y II, 279v. Monte' mayor-Beleña, *Recopilación sumaria...*, I, 71-72 (2^ª numeración), n. LXXX, con mención de las ordenanzas de 18 de julio de 1585 y 10 de marzo de 1586, o sea, nuestros documentos XXXV y XXXVI.

XXXV

Confirmación del auto para que en las minas de Pachuca no se puedan comprar metales.

En la ciudad de Mexico, a diez y ocho días del mes de julio de mil y quinientos y ochenta y cinco años, el ilustrísimo señor don Pedro Moya de Contreras, arzobispo de Mexico, del consejo de su majestad, gobernador y capitán general en esta Nueva España, y presidente del audiencia real que en ella reside, habiendo visto el auto y ordenanza que el doctor Palaçio, oidor de esta

1) Debe ser "ochenta y cinco", a juzgar por la fecha del auto y la que aparece al fin del pregón.



real audiencia, hizo en las minas de Pachuca, en que prohíbe comprar metales los mercaderes de las dichas minas, dijo que la aprueba y confirma y aprobó y confirmó y mandó se guarde y cumpla como en ella se contiene y las justicias de su majestad no consientan se vaya contra ella, ejecutando las penas en los que excedieren. P. Achps, ante mí, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 90.

XXXVI

Para que ningún mercader de las minas de esta Nueva España rescate metal de los indios ni negros.

Don Alvaro Manrique, etc. Por cuanto por parte de los mineros de las minas de Pachuca me ha sido hecha relación que por el ilustrísimo visorrey don Martín Enriquez, se proveyó que ningún mercader ni otra persona comprase ni rescatase metales de los indios ni esclavos que trabajasen y labrasen en las minas, so ciertas penas, lo cual se había mandado guardar por provisión despachada por esta real audiencia, y que después, habiendo ido el doctor Palacios, oidor de ella, había proveído y mandado y hecho pregonar en las dichas minas que no se rescatasen los dichos metales y otras cosas a ello anexas, lo cual asimismo el reverendísimo arzobispo gobernando había mandado se guardase, y que no embargante haber habido tantas prohibiciones, las justicias no lo ejecutaban, y me pidieron que como cosa que tanto importaba mandase se cumpliese y ejecutase con graves penas, y por mí visto, por la presente ordeno y mando que de aquí adelante ningún mercader, de ningún estado y condición que sea, compre ni rescate metales de los indios ni esclavos que trabajaren y labraren en las minas de esta Nueva España, so pena de quinientos pesos de oro, la mitad para el denunciador y juez que lo ejecutare, por iguales partes, esto por la primera vez; y por la segunda, otros tantos pesos de oro y un año de destierro preciso de las minas donde lo rescatare y diez leguas a la redonda; y para que no haya fraude contra la Hacienda Real, cuando algún minero vendiere algunos metales, las personas que las compraren, desde las minas



donde los sacaren, sean obligados a los llevar derechamente al ingenio donde se hubiere de beneficiar, sin lo llevar a sus casas, so la dicha pena, y más en perdimiento de los tales metales, aplicados según dicho es, y mando a los alcaldes mayores de las dichas minas lo hagan apregonar públicamente en ellas, y pregonado, con gran diligencia entiendan en la ejecución de ello, so pena de suspensión de sus oficios. Hecho en Mexico, a diez días del mes de marzo de mil y quinientos y ochenta y seis años. B. El Marqués, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 95v-96 y II, 287.

XXXVII

Ordenanza sobre que en las minas de esta Nueva España no se rescaten metales.

Don Alvaro Manrique, etc. Por quanto por parte de los mineros de las minas de Pachuca me ha sido hecha relación que por el ilustrísimo visorrey don Martin Enriques se proveyó que ningún mercader ni otra persona comprase ni rescatase metales, ni lamas, ni texales de los indios ni esclavos que trabajasen y labrasen en las minas, so ciertas penas, lo cual se había mandado guardar por provisión despachada por esta real audiencia, y que después, habiendo ido el doctor Palaçio, oidor de ella, había proveído y mandado y hecho pregonar en las dichas minas que no se rescatasen los dichos metales ni lo demás, lo cual asimismo el reverendo arzobispo gobernando había mandado se guardase, y que no embargante haber habido tantas prohibiciones, las justicias no lo ejecutaban, y me pidieron que como cosa que tanto importaba mandase se cumpliese y ejecutase con graves penas, y por mí visto, por la presente ordeno y mando, que de aquí adelante, ningún mercader ni otra persona de ningún estado y condición que sea, compre ni rescate metales, lamas, ni tejales de los indios, mulatos y esclavos que trabajaren y labraren en las minas de esta Nueva España, so pena de quinientos pesos de oro, la mitad para la cámara y fisco de su majestad y la otra mitad para el denunciador y juez que lo ejecutare,



por iguales partes, esto por la primera vez; y por la segunda, otros tantos pesos de oro y un año de destierro preciso de las minas donde lo rescatare y diez leguas a la redonda; y para que no haya fraude contra la Real Hacienda, cuando algún minero, señor de hacienda vendiere algunos metales, sean obligados las personas que los compraren a llevarlos desde las minas donde lo sacaren derechamente al ingenio donde se hubieren de beneficiar, sin los llevar a sus casas ni a otra parte, so la dicha pena, y más en perdimiento de los tales metales aplicados según dicho es, y lo mismo se entienda en las personas que tomaren minas a partido o que echaren indios por la pepena con consentimiento de los dueños de las minas, que éstos asimismo han de tener a las bocas de las tales minas los metales que le cupieren, así del partido como de la dicha pepena, hasta que los lleven al ingenio donde se hubieren de beneficiar, de suerte que lo que se pretende y manda es que no haya ningún género de metal en casa de español que no sea señor de hacienda formada, ni de indio que no esté dentro en cuadrilla, y mando a los alcaldes mayores de las dichas minas lo hagan pregonar públicamente en ellas, y pregonado, con gran diligencia entiendan en la ejecución de ello, so pena de suspensión de sus oficios. Hecho en Mexico, a diez y seis de mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años. B. el Marqués, por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 97v-98v y II, 28v. Téngase presente el documento XLVIII.

XXXVIII

Para que el mandamiento aquí inserto, que se dió para las minas de Tasco, sobre los indios navorios que sirven en ellas, se guarde en las de Tetela.

Don Gaspar, etc. Por quanto gobernando en esta Nueva España el virrey don Luis de Velasco dió un mandamiento del tenor siguiente:

—Su fecha del mandamiento, a 18 de mayo de 94—¹

1) No encuentro mención de este documento en el índice de ordenanzas publicado en el *Boletín*.



Y porque conviene que el dicho mandamiento suso incorporado se entienda y guarde en las minas nuevas de Tetela, por el presente mando a las justicias de su majestad que tienen jurisdicción en ellas, lo vean, guarden, cumplan y ejecuten según y como en él se contiene, con los mineros de las dichas minas, sin que se exceda ni vaya contra él en manera alguna. Hecho en Mexico, a diez de septiembre de mil y seiscientos y un años. El Conde de Monterey, por mandado del virrey, Martín Lopez de Gauna.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 117-117v.

XXXIX

Para que la ordenanza aquí inserta, tocante a los mozos que sirven a mineros, se guarde y cumpla a pedimento de Agustín Guerrero de Luna.

Don Gaspar, etc. Hago saber a vos la justicia mayor de las minas de Pachuca, que Agustín Guerrero de Luna, minero en esas dichas minas, me ha hecho relación que por ordenanzas y mandamientos de algunos de los visoreyes que han sido en esta dicha Nueva España, antecesores míos, está ordenado y mandado que ninguna persona de las que hubieren servido en las congregaciones de minas a minero^{es}, no pueda tratar ni contratar en ninguna mercadería ni otra contratación, con indios ni españoles, dentro de seis años que hubiere salido del servicio del tal minero, so ciertas penas, y que al presente no se guarda la dicha ordenanza, antes con mucha libertad se quebranta, y los criados de los mineros, habiendo servido algunos días y ganado algún dinero, se salen de su servicio y ponen luego tiendas de mercaderías, especialmente en los reales de esas dichas minas, de que resultan muchos y graves daños, porque como personas que conocen los indios de las cuadrillas de los mineros, los llevan a sus tiendas y los emborrachan, que es causa de que los dichos indios dejen de trabajar muchos días y se acorte la labor de las minas y el beneficio de los metales, demás de lo cual, les compran las pepenas y metales hurtados, que son los mejores que se sacan de las minas, y con el vino que les dan, los obligan a que se los lleven a vender a ellos, que es excesivo daño para



los mineros y resulta en mucho menoscabo suyo y de sus haciendas, por ser los dichos metales la flor de ellas, pidiéndome mandase guardar y cumplir la dicha ordenanza y mandamientos en razón de ella dados, y que se ejecuten las penas sin remisión alguna, acrecentando otras de nuevo con más rigor; y por mí visto, atento que sobre esta razón el Conde de Coruña gobernando este reino libró un mandamiento, inserto en él el capítulo de las ordenanzas que sobre esto dispone, que su tenor es como se sigue: Don Lorenço Suares de Mendoça, Conde de Coruña, visorrey, gobernador y capitán general por su majestad en esta Nueva España y presidente de la audiencia y Chancillería real que en ella reside, etc. Hago saber a vos el alcalde mayor de las minas de Pachuca, que por parte de Cristoval Noguera, residente en las dichas minas, me ha sido hecha relación que estando proveído que ninguna persona que haya sido criado de minero pueda tratar ni contratar en ningún género de mercaderías ni rescate de plata, so ciertas penas, y que en quebrantamiento de ello había muchos criados de mineros en esas minas que el día de hoy eran mercaderes y trataban y contrataban en todo género de mercaderías, de que se seguían los mismos inconvenientes que se consideró cuando se hizo la dicha prohibición, y me pidió se guardase lo susodicho; y por mí visto, atento que en las dichas ordenanzas de minas hay un capítulo que trata sobre lo susodicho, su tenor del cual es como se sigue: Yten, declaro y mando que ninguno que hubiere servido con otro minero en las minas donde hubiere sido tal minero, no pueda tratar ni contratar en ninguna mercadería ni otra contratación de ninguna cosa con indios ni con españoles, aunque diga ser las dichas mercaderías de dueño de cuadrilla o de compañía, por ninguna vía, dentro de seis años, so pena que la tal mercadería le haya perdido y sea aplicado según de suso, y más sea desterrado de las dichas minas perpetuamente, con cinco leguas a la redonda; porque vos mando que veáis el dicho capítulo que de suso va incorporado y lo guardéis y cumpláis y hagáis guardar y cumplir y ejecutar como en él se contiene, y en su cumplimiento, no consintiréis que ninguna persona de las comprendidas en la dicha ordenanza traten ni contraten en ningún género de mercaderías, ejecutando las penas por ella puestas contra los que incurrieren en ellas, sin que haya excusa ni remisión alguna. Hecho en Mexico, a primero de febrero de mil y quinientos y ochenta y un años. El Conde de Coruña, por mandado de su excelencia, Juan de Cueba. Porque os mando que veáis el dicho mandamiento que de suso va incorporado y lo guardéis y cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en él se contiene, no consintiendo ni dando lugar a que contra su tenor y forma se vaya ni pase en manera alguna; y demás de las penas puestas, se acrecienta



otra de mil pesos de oro común, en que incurran cada uno de los transgresores, aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador, con apercibimiento de incurrir en la misma pena por omisión vuestra y los demás sucesores. Hecho en Mexico, a cinco de agosto de mil y seiscientos y tres años. El Conde de Monterey, por mandado del virrey, Martin Lopez de Gauna.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 137-138.

XL

Para que los hombres solteros vagabundos, que hubiere en las minas de Pachuca, tomen amos.

Don Juan de Mendoça, etc. Por quanto Juan de Sabugal, diputado de las minas de Pachuca, me ha hecho relación que por lo que importa al bien y conservación de los mineros de ellas convenía al servicio de Dios y de su majestad que todos los mozos solteros que residen en las dichas minas, que no tuvieren oficios o estén ocupados en el servicio de los dichos mineros, fuesen desterrados y echados de ellas, por los inconvenientes que de lo contrario se recrecen, pidiendo lo mandase proveer así y que el alcalde mayor de las dichas minas lo cumpliese y enviase ante mí testimonio del cumplimiento; por tanto, por el presente mando al alcalde mayor que es o fuere de las dichas minas de Pachuca, que luego con diligencia y particular cuidado se informe, sepa y entienda qué hombres mozos solteros hay en ellas, y los que hubiere vagabundos y sin oficios, los compela a que sirvan, y dentro de tres días primeros siguientes tomen amos o modo de vivir, y pasados los dichos tres días y no lo habiendo hecho, los compela por todo rigor a que luego salgan de las dichas minas y reales de ellas y no consienta que entren en ellas ni en ellos en manera alguna, con pena que para ello se les ponga, y ejecutándola si excedieren; lo cual haga y cumpla, con apercibimiento que no lo haciendo así, proveerá del remedio que convenga, y se pregone en las dichas minas este mandamiento. Hecho en Mexico, a diez y ocho días del mes de noviembre de mil y seiscientos y tres años. El Marqués de Montesclaros, por mandado del virrey, Martin Lopez de Gauna.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 144.

XLI

El doctor Osorio sobre que se le guarde el capítulo de ordenanza de mesta¹ aquí inserto.

Don Juan, etc. Por cuanto el doctor Osorio de Salazar, abogado de esta real audiencia, me ha hecho relación que la mujer e hijos y herederos de Luis Baca de Salazar, su suegro, difunto, y él tiene una hacienda de minas moliente y corriente en las de Temascaltepec, la cual es la mejor y más caudalosa de las dichas minas, y en ellas tienen algunos indios arrieros y lavorios, a los cuales se les hace muy buen tratamiento y se les da el jornal y sustento conveniente, y aun el que ellos quieren; y no embargante esto, los dichos indios, respecto de su mucha facilidad y poca capacidad, se dejan persuadir de algunos vecinos y aun de los que no lo son; y particularmente un Diego Xacobo y Francisco Xacobo, con tener recibidos dineros adelantados y estarles sirviendo y desquitando, se inquietan con los ruegos y persuasiones de los que así los pretenden sonsacar y quitar de su servicio; de que le resulta perjuicio y gran menoscabo en las marcas, pidiéndome y suplicándome le mandase dar mandamiento para que las justicias de las dichas minas no consintiesen lo susodicho y le amparasen en el servicio de los dichos indios; y porque en razón de lo susodicho, el señor Conde de Monterrey, virrey, mi antecesor, hizo una ordenanza del tenor siguiente:

Aquí la ordenanza, 15 de septiembre de 1597—.²

He acordado de mandar, como por el presente mando, a las justicias de su majestad de las dichas minas de Temascaltepec, y las demás ante quien se presentare este mandamiento, que vean la dicha ordenanza inserta, y la guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir con los dichos doctor Osorio, mujer e hijos y herederos del dicho Luis Baca de Salazar, según y como en ella se contiene y declara, y no consientan se exceda de ella en manera alguna, ni que los dichos reciban el dicho agravio. Hecho en México.³

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 155-155v.

1) No obstante que este enunciado hace esperar un texto relativo a la ganadería, el documento se refiere a una hacienda de minas y por eso queda incluido en esta sección.

2) No encuentro mención en este documento en el índice publicado en el *Boletín*.

3) Este doc. carece de fecha, pero lo insertamos aquí porque corresponde al gobierno de D. Juan de Mendoza y Luna, Marqués de Montesclaros, sucesor del Conde de Monterrey.



XLII

Para que el mandamiento aquí inserto sobre que los mineros de Çacatecas puedan dar ocho meses de servicio adelantados a los indios, se guarde en las minas de Sant Luis.

En 26 de agosto de 1604 se dió por duplicado este mandamiento a Diego de Herrera, minero de Sant Luis, para que se guarde con él.

Don Juan de Mendoça, etc. Por quanto gobernando esta dicha Nueva España el señor Conde de Monterrey, siendo virrey en ella, proveyó un mandamiento a pedimento de los mineros de las minas de San Luis Potossi, inserto en él otro del dicho señor virrey, sobre lo que los mineros pueden dar adelantado a los indios que sirven en sus haciendas, del tenor siguiente:

—Su fecha del mandamiento, 26 de marzo 98, que está asentado en el libro de ordenanzas pasado, del oficio del secretario Campos.—¹

El cual apruebo y confirmo, y mando se guarde y cumpla con los mineros de las dichas minas de San Luis, con que los dineros que se les diere a los dichos indios no exceda de lo que por la dicha ordenanza y mandamiento de suso incorporado se dispone. Hecho en Mexico, a veinte y cinco de agosto de mil y seiscientos y cuatro años. El Marqués de Montesclaros, por mandado del virrey, Martin Lopez de Gauna.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas II, 156v.

1) No encuentro mención de este documento en el índice publicado en el *Boletín*.

XLIII

Para que en conformidad del auto acordado de esta real audiencia, el minero que recibiere indio de otro, le sea quitado y puesto en libertad para que vuelva al primer amo que tenía, guardándose la forma aquí contenida.

Don Luis de Velasco, etc. Por cuanto el doctor Luis de Villanueva Çapata me ha hecho relación que de algunos años a esta parte se ha introducido entre los mineros de este reino sonsacarse y hurtarse los unos a los otros los indios lavorios que tienen en sus cuadrillas para sacar los metales y hacer otros beneficios de ellos, en que ponen tanto cuidado y muchos dineros que con la facilidad de los indios lo consiguen, de que resulta destruirse y desaviarse las haciendas, y que aunque en el gobierno había proveídos muchos mandamientos para remediar este daño, no ha sido posible, porque como el minero desposeído de su indio saca sus recaudos y cartas de justicia ante su juez y ha de requerir con ellas al juez del distrito donde está el indio y el minero que le recepta, luego él o sus ministros o escribano les avisa, y se esconden y huyen y esconden los indios o se ponen en arma en defensa de los indios y resultan muertes y muchos daños e inconvenientes, de cuya causa últimamente el Marqués de Montesclaros, virrey, mi antecesor, proveyó un mandamiento en que mandó que constando que el indio ajeno estuviere en casa de otro minero, fuese sacado de su domicilio y traído preso a la cárcel del juez donde el indio faltó, y no fuese suelto hasta que le entregase, y esto, aunque pareció algún remedio, no lo es, por lo que tiene referido, porque habiendo de preceder carta de justicia y con ésta haberse de requerir al juez del minero delincuente, pone dificultades, y él o sus ministros acusan a la parte; pidiendo mandase darle mandamiento general, en contravención del de suso referido, para el juez del minero a quien le receptan o han hurtado sus indios o se los detienen, ante quien la parte pidiere su justicia y diere sus informaciones, sea juez del reo, aunque esté en distrito ajeno, y le pueda prender, castigar y secuestrar bienes y enviar o ir contra él personalmente o por sus comisarios y ejecutores con vara alta o secreta, sin requerir ni tener obligación de dar noticia al otro juez y entregar los indios ajenos, de suerte que en este caso el juez de las minas de Tasco lo sea de Zaqualpa y los otros reales de minas, y el de Zaqualpa, de Tazco, y así los unos y los otros, en que no haya agraviado ni inconveniente, pues quedan los jueces iguales y la jurisdicción es toda de su ma-



jestad, cuyo intento es hacer y que se haga justicia a las partes, lo cual sería de mucha importancia y resultaría en bien universal; por tanto y porque esta dicha real audiencia tiene proveído auto acordado para que los indios que sirvieren algún vecino no puedan ser recibidos de otros, so la pena de la ley, por el presente, en su conformidad, mando que el minero que recibiere indio de otro le sea quitado y puesto en libertad para que vuelva al primer amo que tenía, si quisiere, para servirle, o a otro cualquiera del oficio en que servía o de otro, cuyo cumplimiento y ejecución cometo a las justicias de su majestad de las congregaciones de minas de donde fueren los mineros a quienes se hubieren sonsacado y llevado los dichos indios, entrando para ello en otras congregaciones de minas o partes donde se hallaren y estuvieren los dichos indios o enviando a ello sus ejecutores con cartas de justicia, y en caso que el indio quisiere volver con el primer amo, el juez que así ha de conocer de lo susodicho haga la cuenta con él, de manera que el indio no reciba daño, y no se pase con la cuenta hecha de otra manera entre el amo e indio, y esto se guarde precisamente. Hecho en Mexico, a nueve días del mes de mayo de mil y seiscientos y once años. El Marqués de Salinas, por mandado del virrey, Pedro de la Torre.

Archivo General de la Nación. Ordenanzas I, 137v-138v.

Téngase presente lo que se explica en la nota de Pág. 3, puesta al documento siguiente núm. XLIV.

XLIV

Para que se guarden y cumplan los mandamientos aqui insertos sobre los indios navorios que sirven en las minas, conforme al parecer del doctor Luis de Villanueva Çapata.

Don Diego Fernandez de Cordova, etc. Por quanto gobernando esta Nueva España don Fray García Guerra, arzobispo de esta ciudad de Mexico, dió mandamiento para que los indios navorios que sirven en las haciendas de los mineros no se sonsacasen ni llevasen de otros y dió la forma y orden que se había de tener en volverlos a sus haciendas, el cual aprobó y confirmó esta real audiencia gobernando, y por mí se mandó dar por duplicado al capitán Ga-

briel Ortiz de Fuenmayor, minero de las minas de San Luis, para que con él se guardase y cumpliese, cuyo tenor es como se sigue: Don Diego Fernandez de Cordova, Marqués de Guadalcazar, virrey, etc., por cuanto gobernando esta real audiencia proveyó un mandamiento del tenor siguiente: Nos el presidente y oidores de la real audiencia de la Nueva España, etc., por cuanto gobernando en esta Nueva España el señor virrey arzobispo, proveyó un mandamiento del tenor siguiente: Don Fray García Guerra, arzobispo de Mexico, virrey, lugarteniente del rey nuestro señor, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente del audiencia y chancillería real que en ella reside, etc., por cuanto el doctor Luis de Villanueva Çapata me ha hecho relación que de algunos años a esta parte se ha introducido entre los mineros de este reino sonsacarse y hurtarse los unos a los otros los indios navorios que tienen en sus cuadrillas para sacar los metales y hacer otros beneficios de ellos, en que ponen tanto cuidado y muchos dineros que con la facilidad de los indios los consiguen, de que resulta destruirse y desaviarse las haciendas, y aunque en el gobierno se habían proveído muchos mandamientos para remediar este daño, no ha sido posible, porque como el minero desposeído de sus indios saca sus recaudos y cartas de justicia ante su juez del distrito donde está el indio y el minero que le recepta, luego él o sus ministros escribano les acusan y esconden y huyen los indios o se ponen en arma en defensa de los indios y resultan muertes y muchos daños e inconvenientes, de cuya causa últimamente el señor virrey marqués de Montesclaros proveyó y mandó que constando que el indio ajeno que estuviese en casa de otro minero, fuese sacado de su domicilio y traído preso y no fuese suelto hasta que le entregase, y esto, aunque pareció algún remedio, no lo es, porque habiendo de preceder carta de justicia y con esto haberse de requerir el juez del minero delincuente, pone dificultades él y sus ministros avisando a la parte, como estaba referido, pidiendo mandase darle mandamiento general, en continuación¹ del de suso referido, para que el juez del minero a quien lo recepta o han hurtado sus indios o se les detienen, ante quien la parte pidiere su justicia y diere las informaciones, sea juez del reo, aunque esté en distrito ajeno, y de² prender castigar y secuestrar bienes y enviar o ir contra él personalmente o por sus comisarios y ejecutores con vara alta o secreta, sin requerir ni tener obligación de dar noticia al otro juez y entregar los indios ajenos, de suerte que en este caso el juez de las minas de Tazco lo sea de Zaqualpa, y el de Zaqualpa, de

1) En el doc. XLIII se lee “contravención”.

2) Ibid., “y le pueda”.



Tazco, y así los otros reales de minas, aunque ³ no haya agravio ni inconveniente, pues quedan los jueces iguales y la jurisdicción es toda de su majestad, cuyo intento es hacer y que se haga justicia a las partes, lo cual será de mucha importancia y resultará en bien universal; por tanto y porque esta real audiencia tiene proveído auto acordado para que los indios que sirvieren a algún vecino no puedan ser recibidos de otros, y so la pena de la ley, por el presente, y en su conformidad, mando que el minero o cualquiera persona que recibiere indio de otro minero le sea quitado y puesto en libertad para que pueda servir al primer amo que tenía con las calidades y en la forma y orden contenida en el dicho auto acordado, y si en el adquirir el dicho indio, el que le recibiere, siendo primero de otro, cometiere delito o exceso en el sonsacarle y hurtarle, sea castigado conforme a derecho de su delito, y en ningún acaecimiento, aunque algún indio quiera volverse a servir y vivir con el que le sonsacó, hurtó o lo recibió, lo pueda hacer, y la ejecución y cumplimiento de esto cometo a las justicias de su majestad de las congregaciones de minas de donde fueren los mineros a quienes se hubieren sonsacado y llevado los dichos indios, los cuales en persona o los ejecutores que para ello nombraren con sus mandamientos puedan entrar con vara alta o secreta de justicia en las jurisdicciones y congregaciones de minas de otros jueces sin requerirles y prendiendo los culpados y traer a su juzgado las partes y los dichos indios y hacer los demás autos, embargos y prisiones que convengan, castigando los culpados y guardando cerca de los indios el dicho auto, lo cual se guarde precisamente, y para ello, siendo necesario, doy y prorrogo la dicha jurisdicción a los dichos jueces en las jurisdicciones y distritos de los otros cual de derecho se requiere. Hecho en Mexico, a veinte y cuatro días del mes de octubre de mil y seiscientos y once años. Fray García, arzobispo de México, por mandado del virrey, Pedro de la Torre.⁴ Y ahora el capitán Graviel Ortiz de Fuenmayor nos ha hecho relación que enviando a sus mayordomos y agentes a las provincias de Mechoacan y otras partes a recoger y sacar los indios de las haciendas de minas que tiene en las de San Luis, de donde se le han huído mucha cantidad dejándolas casi desaviadas en notable daño de los reales quintos y suyo, habiéndolos sacado y recogido conforme a los mandamientos de los señores virreyes,

3) “en que”.

4) Obsérvese que la ordenanza inserta de Fray García es semejante a la del virrey Velasco, de 9 de mayo de 1611, doc. núm. XLIII. La diferencia principal estriba en la parte final de uno y otro documento. El texto de fray García se encuentra también en Ordenanzas I, 140v-141v, donde se explica que se dieron tres duplicados de pedimento de los diputados de las minas de Chichicaya, Consepsión y Guanajuato.



las justicias de las dichas partes y la de la Santa Hermandad, contraviniéndolos, e los quitan, impidiendo la ejecución y cumplimiento de los dichos mandamientos, y para que se remedie y guarde con Eujenio de la Torre, su mayordomo, y con los demás, nos pidió mandásemos darle mandamiento inserto con el auto acordado del dicho señor virrey y arzobispo que en esta razón proveyó, con penas agravadas. Y por nos visto, por el presente mandamos a las justicias de su majestad, así a las de la Santa Hermandad como a las de las demás partes y lugares donde fueren los dichos indios y por donde pasaren con ellos los dichos Eujenio de la Torre y los demás mayordomos del dicho capitán Graviel Ortiz de Fuenmayor, ante quien se presentare este dicho mandamiento, que lo vean, guarden y cumplan con cualquiera de ellos según y como en él se contiene y declara y sin que se les haga agravio ni vejación alguna y contra su tenor y forma no se vaya ni pase por ninguna manera. Hecho en Mexico, a treinta días del mes de agosto de mil y seiscientos y doce años. El licenciado don Pedro de Otalora, el licenciado Diego Nuñez Morquecho, el doctor Quesada, el licenciado Pedro Xuarez, por mandado de la real audiencia, Pedro de la Torre. El cual mandé dar y di por duplicado, sacado del libro de gobernación donde está asentado, de pedimento del dicho capitán Graviel Ortiz de Fuenmayor, para que se guarde y cumpla. Hecho en Mexico, a veinte y seis días del mes de febrero de mil y seiscientos y trece años. El Marqués de Guadalcazar, por mandado del virrey, Martin Lopez de Gauna. Y ahora don Juan Altamirano Saavedra, vecino y minero de las minas de Guanaxuato, me ha hecho relación que él tiene en ellas una muy gruesa hacienda de beneficio de sacar plata, y en ella cantidad de indios navorios y otros que sirven y trabajan en ella, los cuales los sonsacan y llevan otras personas para sus ministerios, y aunque van los mayordomos con carta de justicia por ellos, las personas que los tienen se lo impiden por diferentes modos, escondiéndolos y dando traza que los ministros y cuadrilleros de la Hermandad los quitan, como sucedió de pocos días a esta parte, que habiendo ido Juan del Valle, su mayordomo, a la provincia de Mechoacan a recoger los indios navorios que se ausentaron de la dicha su hacienda, se los quitaron los dichos cuadrilleros y ministros de la Hermandad haciéndoles muchos agravios y molestias, y pues estaba prevenido la seguridad de los dichos indios conforme a lo contenido en los dichos mandamientos, me pidió mandase verificarlos con él, y por mí visto y el parecer que cerca de esto dió el doctor Luis de Villanueva Capata, a quien lo remití, y que lo contenido en los dichos mandamientos está justificado, y he sido informado que en el gobierno ha muchos días que se trata y que antes de él se han proveído diferentes órdenes enderezadas al bien de los



mineros y a que los unos no se damnifiquen a los otros y asimismo a que los indios ya conducidos y acostumbrados a esta ocupación no anden vagando ni se ausenten del trabajo, siendo tan útil para ellos y con esto tan importante, preciso y necesario para el bien universal servicio del rey nuestro señor, y remedio de la cristiandad cuanto se saca plata por los mineros, cuya ayuda y particularmente para el sacar de los metales y conservación y aumento de los indios navorios es tan necesaria, y no obstante que al amparo de los indios se debe atender tanto, guardándose el auto de esta real audiencia de que en los dichos mandamientos se hace mención, está prevenido en esta parte conveniente por haberlo confirmado gobernando y atento a que no consta haberse proveído últimamente otra cosa en contrario, antes por la dicha real audiencia está proveído auto en virtud de una real cédula prohibiendo con penas para que no se dé dinero adelantado a los indios, y antes estaba ordenado lo mismo,⁵ y sólo se atiende a que los mineros no quiten el servicio de indios navorios a los otros, lo cual implica a lo contenido en el dicho auto, que es servirse del indio pagándole su jornal diurno, sin darle dineros adelantados, y que también con esto, es tener derecho a que otro no lo sonsaque, ayudándose a esto la ley del reino de los lacayos, y por otras causas y otros justos respetos, he acordado de aprobar y confirmar, como la presente apruebo y confirmo, los dichos mandamientos suso incorporados, y mando se guarden, cumplan y lleven a debida ejecución en todo y por todo, según y como en ellos se contienen y declaran, y los jueces y justicias de su majestad los hagan guardar y cumplir sin que contra ello se vaya ni pase en manera alguna; los cuales se den por duplicados a los mineros que los pidieren en el gobierno, para que con ellos se guarde y cumpla. Hecho en Mexico, a treinta días del mes de abril de mil y seiscientos y catorce años. El Marqués de Guadalcazar, por mandado del virrey, Pedro de la Torre.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 164v-166v. Este doc. se encuentra inserto también en General de Parte VII, 24-27 y 33-36. Véase *Fuentes para la Historia del Trabajo...*, VI, docs. DXXIII y DXXXIII.

5) Téngase en cuenta nuestra primera nota al doc. LXI. Además, la Audiencia de México proveyó auto el 11 de diciembre de 1609, en conformidad de la real cédula de Aranjuez, de 26 de mayo de 1609, para que no se diese dinero adelantado a los indios en ninguna cantidad, para que sirviesen, so penas. Cf. Montemayor-Beleña, *Recopilación sumaria...*, I, 56, n. 97.



XLV

Permición sobre que se pueda contratar la plata del rescate en las minas y partes de la gobernación de esta Nueva España.

Don Diego Fernandez de Cordova etcétera. Por cuanto por parte de los mercaderes de plata de la casa de la moneda y plateros de esta ciudad se me ha hecho relación que por mí se aprobó y confirmó cierta ordenanza hecha por el señor Conde de Monterrey sobre que la plata del rescate, después que el español la compra del indio o mulato, no la pueda vender a otro español sin manifestarla ante el alcalde mayor de la jurisdicción donde se saca y que se marque con el hierro de la R, y que asimismo no se pueda sacar de las minas sin estar ensayada y señalada con el dicho hierro debajo de ciertas penas, y que aunque la dicha ordenanza sólo habla con las personas que asisten en las congregaciones de minas, por lo que puede resultar para entenderse con los dichos mercaderes les competía el repararlo, respecto de que el señor virrey Marques de Montesclaros, por abril de seiscientos y seis, hizo otra ordenanza en que prohibió que la plata de rescate se contratase sin estar ensayada, aunque no se ha guardado por los inconvenientes que ha tenido, y que asimismo esta real audiencia, en tiempo de su gobierno, hizo otra en que dispuso que la dicha plata del rescate y la del diezmo no se contratase hasta estar quintada, y porque estas tres ordenanzas tienen confuso el comercio de todos los mercaderes de este reino y embarazada la contratación de la plata, de manera que no saben el modo como la han de comprar y vender, y para que esto se asiente, importaría se suspendiese el cumplimiento de ellas y su ejecución, remitiéndolo a nueva consulta, de donde resultaría entenderse que de la observancia de las dichas ordenanzas se sigue perjuicio a la real hacienda sin evitar fraude alguno, respecto de que si lo contenido en la del señor Conde de Monterrey se guardase totalmente se prohibiría la contratación en todas las minas de este reino, porque la plata del rescate como menuda corre y sirve de moneda por falta de reales, y si el español no la pudiese vender a otro después de comprada del indio, tampoco la compraría de él, no teniendo salida de ella, ni el indio se animaría a sacarla no habiendo quien se la compre, y que la causa es la dificultad que hay en ir a manifestar ante el alcalde mayor y señalarla con el hierro de la R, por tener su asistencia en algunas partes muy distantes de donde se saca la plata, y que en cuanto a que se saque de las dichas minas ensayada o por ensayar y que en esta ciudad se venda sin el

ESTÁ REVO-
CADA ESTA
ORDENANZA



dicho ensaye, que es lo que prohibió la ordenanza del dicho señor Marqués de Montesclaros, no se hallará que repare fraude ni dolo alguno de su majestad ni le resulte, ante muchos inconvenientes el guardarse, porque en las más partes de esta dicha Nueva España no hay ensayadores y la plata que en ella se saca, o no ha de tener salida o se ha de vender sin ensayar, porque el dicho señor Marques prohibió con graves penas por otra ordenanza a los ensayadores el ensayar plata sacada en otras congregaciones diferentes de su jurisdicción, y que es cosa muy notoria no haber ensayador en las minas de Sierra de Pinos, Sichu, Çimapán, Escanela, Yzmiquilpa y en otras muchas partes, y en algunas no haber hierro ni marca, y que toda la plata que en estos lugares se saca forzosamente ha de venir a esta ciudad y se ha de vender sin ensayar, por causa que los que la traen no pueden esperar a hacerlo ni traen comodidad para ello ni tampoco para quintarla antes de venderla, que es lo que prohibió la ordenanza hecha por esta real audiencia, aunque su observancia sólo se ha entendido en la segunda venta, que es el no venderla los dichos mercaderes después de haberla comprado del que la trajo de fuera hasta haberla quintado, y de esta manera está recibida, porque si no es en grueso y en suma cuantiosa, la dicha plata no se puede ensayar ni quintar, y que así corre esto por mano de los susodichos, respecto que el que viene de fuera y trae una barra no ha de aguardar al día señalado que hay quinto en esta ciudad, pues si no es en ella, no le hay en otra parte de toda la gobernación de esta Nueva España, y cuando aguarde, habiendo de pagar los derechos de la misma barra, tiene muy gran dificultad en volverle otra de menos peso para que él lleve lo que es suyo y deje pagado lo que debe, y que además de estos inconvenientes referidos, el mayor daño que se sigue es el que se ha experimentado en la poca plata del rescate que se ha llevado a quitar a la caja real, después que se publicó la confirmación que de la dicha ordenanza por mí se hizo en once de agosto de este año, por no haberse atrevido los mercaderes a comprarla, así por no estar ensayada por ser sacada en parte donde no hay ensaye como por no tener la señal de la R, porque donde no hay beneficio de azogue no importa que se eche o se deje de echar, y que a lo que atendió la dicha ordenanza, por mí confirmada, sólo fué para que la plata de azogue no se hiciese del rescate, reparando con esto el desavío del minero y no el fraude de su majestad, a quien antes se le sigue provecho que se descamine, de manera que por no comprar los dichos mercaderes la dicha plata del rescate sin hierro ni señal, se da ocasión que la compren forasteros con mayor comodidad suya a menos precio por no tener otra salida, con que se da ocasión a sacarla del reino en muy gran cantidad, siendo esto solo lo que se ha querido reparar, y pues como



la experiencia ha mostrado, todos los mercaderes y plateros han acudido a quintar la plata que compran y benefician sin que contra ninguno haya habido sospecha, no será justo que se guarden las dichas ordenanzas en perjuicio de la contratación y del real haber, pidiéndome las mandase suspender y revocar, proveyendo sobre ello lo que más convenga al servicio de su majestad, aumento de su real hacienda y a la utilidad y conservación de sus vasallos; y por mí visto y tratado y conferido largamente en algunos acuerdos de hacienda que he tenido con los asistentes de él y últimamente en el que hoy día de la fecha tuve con el licenciado don Pedro de Otalora, oidor, doctor Galdoz de Valençia, fiscal de su majestad en esta real audiencia, y Pedro de los Ríos, contador del tribunal de cuentas, oficiales reales de esta Nueva España contador Diego de Ochandiano, tesorero Alonso de Santoyo, factor don Juan de Servantes Cassaus, y visto lo que respondió el dicho fiscal de su majestad, a quien se dió vista de todo ello, y en conformidad de lo determinado y resuelto, por el presente ordeno y mando que por ahora y hasta tanto que otra cosa se provea, se suspenden y desde luego he por suspendidas las dichas ordenanzas que de suso se hace mención, la una del señor Conde de Monterrey, su fecha a diez de septiembre del año pasado de seiscientos y tres, confirmada por mí en once de agosto de este presente año, y la otra del señor Marques de Montesclaros, su fecha por el mes de abril del año pasado de seiscientos y seis, y las demás que se hubieren hecho por los señores virreyes mis antecesores sobre la prohibición del tratar y contratar la dicha plata del rescate fuera de las minas y partes donde se saca y sin tener la dicha señal de la R ni estar ensayada, según más largamente en ellas se contiene, a que me refiero. Y desde luego permito que libremente se pueda tratar y contratar la dicha plata del rescate en las minas donde se sacare y traerse a esta ciudad ensayada o por ensayar y en ella venderla o disponer de ella la persona o personas que la trajeren a mercader, platero o vecino de esta ciudad, sin que se le contradiga (como no sea a extranjero) y con declaración que la persona que la comprare la primera vez no pueda disponer de ella en manera alguna sin estar quintada y ensayada, y con este permiso no se haya de entender ni entienda con los alcaldes mayores de minas y mineros de ellas que hay en la gobernación de esta Nueva España, a los cuales expresamente prohibo el poderla comprar, ni tener en su poder, ni tratar ni contratar en ella en poca ni mucha cantidad, por sí ni por interpósitas personas, so pena al alcalde mayor que lo contraviniere de privación perpetua de oficio de justicia y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados como desde luego aplico por tercias partes, cámara de su majestad, juez y



denunciador, y a los mineros o mayordomos o personas supuestas que por ellos o por los dichos alcaldes mayores delinquieren la misma pena de perdimiento de bienes, aplicados según dicho es y destierro perpetuo de esta gobernación, y que en la misma pena incurran los mercaderes u otras personas españoles que en las dichas minas vendieren la dicha plata a los dichos alcaldes mayores o mineros o sus mayordomos y agentes, y para la averiguación del delito sea bastante prueba la declaración con juramento de tres testigos, aunque sean singulares, y que cada uno deponga de acto particular, y asimismo suspendo por ahora y hasta tanto que otra cosa se provea y mande la dicha ordenanza, hecha por esta real audiencia en el tiempo de su gobierno, en doce de abril del año pasado de seiscientos y doce, sobre que la plata del diezmo no se pudiese tratar ni contratar en esta ciudad sin estar quintada, y permito que las personas que la trajeren la puedan vender libremente en esta ciudad a mercaderes, plateros y vecinos, con que las personas que la compraren no la puedan vender ni contratar ni disponer de ella en manera alguna si no fuere estando quintada y ensayada, so pena de destierro de este reino por diez años y perdimiento de bienes aplicados por tercias partes, cámara de su majestad, juez y denunciador, lo cual se guarde y cumpla precisamente en toda esta Nueva España, en las congregaciones de minas que en ellas hay y adelante hubiere, por los alcaldes mayores y demás jueces y justicias de su majestad, y en esta ciudad por las personas a quien tocare su cumplimiento, y por ahora y entretanto que la experiencia muestra lo que se deba hacer, para que no se pretenda ignorancia, se pregone públicamente en esta ciudad y se den copias de este mandamiento a todas las personas que las pidieren. Hecho en Mexico, a ocho de noviembre de mil y seiscientos y diez y seis años. El Marques de Guadalcazar, por mandado del virrey, Martin Lopez de Gauna.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a once días del mes de noviembre de mil y seiscientos y diez años, se pregonó el mandamiento de su excelencia de esta otra parte contenido, encima de la puente y entrada de la calle de Sant Agustin de esta dicha ciudad, a altas e inteligibles voces, por voz de Juan Saucedo, pregonero público, siendo testigos Francisco Diaz, Pedro Alvarez, Alvaro de Lorençana y Sebastian de Rrecalde, teniente de alguacil mayor de esta ciudad, y otras muchas personas que se hallaban presentes, y de ello doy fe. Pedro Lamora, escribano real.

OTRO PREGON.—En la dicha ciudad de Mexico, el dicho día once de noviembre de mil y seiscientos y diez años, por voz de Cristobal de Cor-



dova, pregonero, se pregonó el dicho mandamiento de la foja de encontra, a la entrada de la calle de San Francisco, a altas e inteligibles voces, en concurso de muchas personas, siendo testigos Alvaro de Lorençana y Sebastian de Recalde, tenientes de alguacil mayor de esta corte, y Pablo de la Serna, escribano real, y de ello doy fe. Pedro de la Mora, escribano real.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas III, 33-36v.

XLVI

Para que ningún guardamina del cerro de San Pedro, en las de San Luis Potosí, ocupe los indios que trabajan en ellas en traer zacate y leña ni otro ministerio, so pena de 50 pesos y apercibimiento de que se procederá contra ellos y serán castigados.

Don Diego Fernandez de Cordoba, Marqués de Guadalcaçar, etc. Por quanto por parte de los diputados de las minas de San Luis Potosi me han hecho relación que algunos guardaminas del cerro de San Pedro, que la tienen a cargo, ocupan parte de los indios que están dedicados para trabajar en las dichas minas en traer zacate, leña y en otros ministerios distintos, dejando de acudir al servicio y avío de las dichas minas, que es de más consideración, de que resulta mucho daño y perjuicio a los dichos mineros y quintos reales, pidiendo mandase remediarlo para que los dichos indios sólo se ocupasen en el servicio y labor de las dichas minas; y por mí visto y el parecer que cerca esto dió el doctor Luis de Villanueva Çapata, a quien lo remití, y en su conformidad, por el presente ordeno y mando al alcalde mayor que es o fuere de las dichas minas de San Luis Potosi no consienta ni dé lugar que ningún guardamina de los que hay y estuvieren en el dicho cerro de Sant Pedro, que por sí ni por interpósitas personas, no ocupen a ningún indio de los que están señalados para el servicio y avío de ellas en traer zacate, leña, ni en otra granjería fuera del que tienen obligación, sino que sólo trabajen en la labor y servicio de las dichas minas, so pena de cincuenta pesos de oro común, aplicados por tercias partes, cámara,



juez y denunciador; apercibiéndoles, demás de llevarles la dicha pena las veces que excedieren, de que se procederá contra ellos y serán castigados como convenga; y para que venga a noticia de todos, lo hagan pregonar en las dichas minas. Hecho en Mexico, a veinte días del mes de julio de mil y seiscientos y diez y siete años. El Marqués de Guadalcaçar, por mandado del virrey, Pedro de la Torre.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas III, 45v-46.

XLVII

Para que los guardaminas del cerro de San Pedro, en las de Sant Luis Potossi, tengan cuidado que los indios y gente que en él trabajaren sea a los tiempos y horas señaladas, asistiendo con ellos a las tareas que se les repartieren.

Don Diego Fernandez de Cordoba, Marqués de Guadalcaçar, etc. Por quanto por parte de los diputados de las minas de San Luis Potossi me ha sido hecha relación que en el cerro de Sant Pedro de las dichas minas, por los interesados que en él tienen minas, se meten cantidad de indios a trabajar, y deseando su bien y conservación, han procurado que los guardaminas que las tienen a cargo no den tareas demasiadas a los indios, porque con el mucho trabajo y prisa, no siendo posible acabarlas muchas de ellas a tiempo, se mueren y ausentan, de que resulta graves inconvenientes, así en perjuicio y menoscabo de los dichos indios como de los dichos mineros, porque faltándole este socorro, no es posible tener servidas y aviadas sus haciendas, y otros inconvenientes. demás que el intento de los dichos guardaminas es apresurar las dichas tareas para acabarlas temprano y dejarlas solas, y con esta ocasión se entran a robar los pilares que sustentan las dichas minas, por ser de metales antiguos y de provecho, con manifiesto daño de la real hacienda y de los interesados, como la experiencia lo ha mostrado hurtándoles los metales que tienen sacados en montones, así para rescates como otras cosas de que usan, pidiendo mandase proveer de remedio, de manera que cesen y se atajen los



dichos daños; y por mi visto y el parecer que cerca esto dió el doctor Luis de Villanueva Çapata, a quien lo remití, por el presente ordeno y mando que de aquí adelante los guardaminas y personas que tuvieren a cargo las del dicho cerro de San Pedro tengan especial cuidado de que los indios y gente que hubieren de trabajar en las dichas minas sea a las horas y tiempos que siempre las han echado, sin alterar ni innovar en esto cosa alguna, asistiendo cada uno con la que le tocara hasta que acaben las tareas que se les repartieren, sin apresurarles en que se acaben tarde o temprano, ni sobre ello les maltraten ni hagan vejación alguna; y en caso de que se acaben temprano las dichas tareas, hayan de asistir y asistan los dichos guardaminas, cada uno en la que le tocara. hasta que sea puesto el sol después de medio día, sin que ninguno pueda tener ni tenga libertad de salir antes de esta hora y tiempo, so pena de cien pesos de oro común cada vez que excedieren de lo uno o de lo otro, aplicados por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y de un año de destierro preciso de la jurisdicción de las dichas minas y de que por otros dos años, adelante cumplido el de su destierro, no pueda ser guardamina en las del dicho cerro; de cuya ejecución y cumplimiento tengan especial cuidado las justicias de su majestad de las dichas minas y de que se pregone en ellas en las partes y lugares que convenga. Hecho en Mexico, a veinte días del mes de julio de mil y seiscientos y diez y siete años. El Marqués de Guada açar, por mandado del virrey, Pedro de la Torre.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas III, 46-47.



XLVIII

Para que en las minas de Sant Luis Potossi se guarden y cumplan las ordenanzas aquí insertas en razón de que los mineros puedan tratar y contratar sus metales y que no puedan los extravagantes tener cuadrillas de indios, con las declaraciones aquí contenidas.

MANDA-
MIENTO

Don Diego Fernandez de Cordoba, Marqués de Guadalcaçar, etc. Por cuanto de pedimento de la república y mineros de Sant Luis Potossi, di mandamiento para que se guardasen y cumpliesen en aquellas minas las ordenanzas que hicieron los señores virreyes marqués de Villamanrique y conde de Monterrey para que no se pudiesen tratar ni contratar metales ni tener indios de cuadrilla de pepena, sino que cada minero beneficiase sus metales, como consta de dicho mandamiento y ordenanzas, que son del tenor siguiente:

Don Diego Fernandez de Cordoba, etc. Por cuanto, Francisco de Cardenas, en nombre de la república y mineros de Sant Luis Potossi, de la gobernación de Esta Nueva España, se me hizo relación que en las minas de su descubrimiento y que se incluyen en aquella jurisdicción hay y residen algunas personas que sin tenerlas, ni ser mineros, ni hacienda fundada, usan por trato y granjería el hacer fundiciones de metales beneficiándolos y sacando la plata de ellos, siendo cosa tan perniciosa y contra ordenanza, por cuanto es necesario que se prohíba el exceso por el notable daño y perjuicio que de ello resulta a los dichos mineros, y por lo que asimismo consta de las diligencias hechas por la justicia de las dichas minas de San Luis, de que hacía presentación, y para que no se contraten los dichos metales ni otra cosa, ni que se saque plata, me pidió les mandase dar y librar mandamiento, con muy graves penas, para que ninguna persona que no tenga minas ni hacienda fundada no pueda contratar, fundir ni beneficiar metales, plomillos, cenizas, grasas, lamas y granzas, ni otro género de metales en todo aquel distrito, por ninguna razón que sea, en poca ni en mucha cantidad, mandándole al alcalde mayor que es o fuere, ejecute con particular cuidado las penas que en esto se pusieren; y porque gobernando esta Nueva España el señor Marqués de Villamanrique, virrey que fué de ella, hizo ordenanza en veinte y cinco de abril del año pasado de mil y quinientos y ochenta y nueve años, a instancia y de pedimento de la parte de los diputados de



las minas de Pachuca, por causas que le movieron, en que prohibió que en ellas la persona que no fuese minero, ni tuviese hacienda fundada o arrendada, pudiese tratar, ni contratar vender, comprar ni beneficiar metales de azogue ni otros ningunos, ni sacar plata de ellos, prestalos, darlos en aaga ni enajenarlos por alguna vía, y lo demás contenido en la dicha ordenanza; que después gobernando el señor virrey Conde de Monterey, de pedimento de los mineros de las minas de Pachuca, la confirmó y aprobó en diez de junio del año pasado de mil y quinientos y noventa y siete y mandó se cumplierse y ejecutase en todo y por todo, según y como en ellas se contiene, y que en su cumplimiento no se pudiesen rescatar y vender, así en ellas como en otras ningunas minas de esta dicha Nueva España, los dichos metales, en poca ni en mucha cantidad, por ninguna persona, de ninguna calidad y estado que sea, ni tampoco minero a minero, ni extraño, sino que solos los dichos mineros lo puedan beneficiar en sus propios ingenios o en otros a partido, según se contiene en la dicha ordenanza y confirmación de ella, que es del tenor siguiente:

Don Gaspar, etc., por cuanto gobernando esta Nueva España el Marqués de Villamanrique dió un mandamiento para que en las minas de Pachuca no hubiese indios de pepena que no fuesen de cuadrilla, ni se contratasen ni comprasen metales de indios, negros y mulatos, de azogue y fundición, al que no fuese minero, que su tenor es como se sigue:

Don Alvarado Manrique, etc. Por cuanto por parte de los diputados de las minas de Pachuca se me ha hecho relación que los mineros de ellas han acostumbrado a tener, de muchos años a esa parte, en sus haciendas, indios laborios que llaman de cuadrillas, a los cuales pagan sus salarios y dan de comer, y otros a quien permiten y consienten que entren a trabajar en las minas y les dan de comer, y que puedan ir cargados de metal y llevarlo a la tarde después de haber cumplido sus tequios, con obligación de lavarlos en casa de los mineros, dueño de la mina donde se sacó, en los tanques que para este efecto están hechos, dejándoles las lamas y tejales, y llevándose el indio sólo el polvillo, que es de lo que se aprovechan; y que estando en esta costumbre, han dado algunas personas, de pocos años a esta parte, en comprar a los dichos indios laborios las dichas lamas y tejales, siendo de sus amos, y en gran daño y perjuicio de ellos, lo cual se pretendió remediar por lo inconvenientes que causaría y se dieron provisiones e hicieron ordenanzas prohibiendo la compra, y últimamente por mandamiento mío agravado lo

OTRO



prohibí y por descuido de los ejecutores y otros respetos de las justicias y sus intereses, no se ha llevado ni lleva a debida ejecución, antes para encubrir este robo se ha dado en otra invención perjudicial y nociva, porque los mercaderes y vecinos de las dichas minas y otras personas salen por los pueblos comarcanos y buscan y conducen indios, y los traen a las minas para echarlos a trabajar en ellas por su cuenta, para llevarse la carga del metal que llaman pepenas, y para este efecto sonsacan los indios de las cuadrillas en daño de los dueños de ellas, y causándole notable y general a todo el reino, particularmente al patrimonio real y a los dueños de las minas en esta manera: lo uno, porque el estipendio que lleva el indio, que es una carga de metal, vale por lo menos un peso y algunas veces tres y cuatro y ocho y más conforme a como andan las dichas minas y a la mañana que se dan a hurtar los metales de fundición, que siempre hay algunos entre los demás, de los cuales no le cabe parte al señor de la mina; y vienen a bajar los metales que beneficia de ley, porque se llevan los mejores por los indios de las pepenas que los escogen, y por lo menos es la tercia parte de los que se sacan, los cuales se llevan por este camino, dejando tan bajos y de poca ley los demás del dueño que no llegan a la mitad del valor que tienen los escogidos con nombre de pepenas; y por haberse consentido este modo de granjería, no tienen ni hallan los mineros indios para el beneficio de sus haciendas, porque los españoles granjeros y mercaderes siguen¹ el provecho tan largo y conocido que se saca de las pepenas los persuaden a que los sirvan en ellas, adelantándoles la paga más de lo ordinario, prometiéndoles y haciéndoles otras ventajas, con que los sonsacan de las cuadrillas y pueblos, y para lo mismo ganan la voluntad a los indios gobernadores de ellos ofreciéndoles vino y dineros para que les den indios de jornal, y dándoselos, los echan a la pepena, y aunque la paga de cada semana de cada indio le cueste un peso, dos o tres, lo puede bien sufrir el aprovechamiento que tienen de ello, gozando por lo menos seis quintales u ocho y nueve de metal que valen lo que queda dicho y mucho más y al indio otomite que les da el gobernador no le pagan sino el ordinario, y esto tiene duda y se podría presumir que queda sin paga, porque viene compelido y forzado, y quien le hace fuerza en esto, le podrá dejar sin paga y no pueden los dueños de las minas hacer tan larga paga a los indios que iguale con la de los mercadores y granjeros que no sustentan hacienda, ni benefician sino los metales escogidos que pueden haber, y si las sustentaran, no les fuera posible salir de la paga ordinaria, como acontece a los que las tienen, porque los muchos gastos,

1) Sic Jor “según” [?].



costas y menoscabos que padecen con dificultad pueden sufrir la paga ordinaria de los indios; y demás de esto, se ha seguido que los españoles de servicio se excusan ya de él acudiendo a la misma granjería, y muchos han servido en las minas y haciendas donde conocen, saben y han visto el lugar de los mejores metales y gozan de ellos con sus indios de pepena, y conociendo los de las cuadrillas y minas del tiempo que sirvieron a sus amos, los traen con su industria y los sonsacan, dejando las haciendas faltas y menoscabadas y a sus dueños perdidos y afligidos, así por falta de la gente como por la baja de los metales, demás de que son causa y ocasión de que se encarezcan, como se han encarecido, los bastimentos, porque para conservar los indios que han podido haber para la pepena y que no se le vayan, les alargan la porción y mantenimiento, comprando para ello el maíz y lo demás a como quiere el que lo vende, sin reparar en que sea caro o barato, porque todo lo sufre el aprovechamiento de que gozan y el poco gasto que tienen; y para que se continúe su granjería, buscan y toman minas en arrendamiento o a partido, no con otro fin sino para comprar de los indios todo el metal que les quisieren llevar, los cuales hurtan hallando quien se lo compre, y en caso que le pertenezcan de pepenas, defraudan al dueño de la mina, porque están obligados a dejarle en su tanque donde lo han de lavar los tejales y lamas y llevar sólo los polvillos, y vendiendo a tercera persona los metales, de necesidad se lleva al dueño de la tal mina lo que le pertenece, y es de mucha importancia, excediendo de la calidad con que permite entrar a sacar metales de su mina; y que la misma granjería ha causado no hallar españoles que sirvan en las haciendas, porque luego como tienen noticia de ello, la siguen, y haciéndose amigos y convenidos con los guardaminas, llevan el metal escogido a la boca de la mina por el interés que los unos y los otros llevan, lo cual no puede remediar el dueño, porque aunque entienda de este daño, lo disimula por no hallar español que poner en su lugar de que por semejante exceso había de despedir y hacer castigar; y aunque parece que habiendo indios de pepenas crece el beneficio de los metales, crecería mucho más si el minero a quien se le quitan los metales escogidos los beneficiase con los demás para que² gozando el fruto de los unos y los otros tenía³ sustancia su hacienda para engrosar su beneficio ordinario y sustentar su hacienda con crecimiento, lo cual cesa porque el beneficio que trae de los metales que le queda después de la pepena es de poco fruto y aprovechamiento y le enflaquece el caudal y para continuar

2) Sic por “porque” [?].

3) Sic por “tendría” [?].



la labor de la mina; y que demás de lo dicho, padece notable daño porque los indios de la pepena, que son advenedizos y se van mudando, no tienen cuidado [ni] cargo de adezar las escaleras por donde entran en las minas y han sucedido por esto y suceden notables desgracias irreparables y algunos entran con ocasión de pepena y se esconden dentro de la mina todo el día y a la tarde no salen con los demás cargados de metal, como si para el dueño de la mina hubiesen sacado la cantidad que son obligados, de manera que le roban la pepena, y encargan los indios y sus dueños las conciencias y ponen en peligro sus almas. Lo otro porque es de mayor consideración y en daño universal del reino el que las personas que tienen por trato echar indios a pepenar les ordenan que las pepenen de los mejores metales que hallaren, y como las minas están debajo de tierra, hondas, obscuras y dificultosas, no pueden los guardaminas ver lo que ellos hacen, y así sacan la pepena no sólo de los metales mejores sino de los pilares y resguardos que de propósito se dejan para sustentar las minas, y como los debilitan, se causan ruinas y se caen, y se han caído totalmente y en partes algunos pedazos de metal matando a los indios mineros y destruyendo al dueño de la mina y el real haber, con esto impidiendo la labor, y lo que peor es que cesa por semejante exceso el sacar metales, de donde su majestad y sus vasallos tienen aprovechamiento, y la duración de las minas, que es tan importante que en cuanto fuere posible se debe conservar y reparar por lo mucho que se pierde en perderlas y lo que se gana en beneficiarlas con seguridad; y que los mercaderes que compran a los indios metales dan ocasión a que los hurten de noche y los llevan vía recta a quien saben que se los ha de comprar y pagar luego, lo cual no hicieran si no tuvieran tan cierto y seguro el comprador de sus hurtos, y que tienen para este efecto engañados los indios con ropa que les dan a trueque de que la paguen en plata del rescate, y que se puede presumir que la juntaron por desviarla con otras planchas, pues se atreven a defraudar con peligro de sus almas lo uno, no dudarán en lo otro; y que si esto no se remedia con la fuerza y cuidado conveniente y brevedad se perdería lo mejor y principal de las dichas minas de Pachuca y no durarán ni permanecerán el tiempo que podrían si las conservasen reparando los daños referidos causados por las pepenas, pidiendo mandase acudir a esto con consideración a la mucha calidad e importancia del negocio y a los inconvenientes que en la susodicho resultan en daño y perjuicio del patrimonio real y de los mineros, cuya conservación y causas deben ser favorecidas, ya que las que aquí se expresan son evidentes y experimentadas, y proveer de remedio en el caso, prohibiendo el contrato de los metales a los que no fueren mineros de hacienda fundada, y el tratar en ellos por

alguna manera por compra, paga de salarios o criados, o deudas, ni sacar plata de lo que fuere de azogue; y a los indios que sirven y no están recogidos en cuadrillas en beneficiar metales ni sacar plata de ellos; y la justicia de las dichas minas de Pachuca el dar el azogue vendido, prestado, ni en otra manera al que no fuere minero conocido y tuviere hacienda fundada; y asimismo que un minero no pueda beneficiar metales de otros que no lo sean, y si algunos beneficiaran de dueño o arrendador de minas, sea con obligación de tener libro donde con día, mes y año se asiente los que fueren, donde⁴ con declaración de la calidad de ellos, con dos testigos que firmen la partida y puedan deponer de ello cuando convenga para que se verifique y entienda si hay fraude; y esto y lo demás con graves penas; y el haber indios de pepena que no sean de cuadrillas para granjerías suyas ni españoles ni otras personas, por la ruina que causa en las minas, no embargante que algunos de los dueños de ellas lo permitan por algunos respetos, engañados e inadvertidos por el interés presente, olvidando lo principal que es la duración y conservación de las dichas minas, donde su majestad y ellos lo han de tener y procurar sea permanente; por tanto, atento a lo sobredicho, y proveyendo en este caso lo que conviene al aumento de la real hacienda, y para que las minas donde su majestad tiene y espera aprovechamiento en su real haber en utilidad de sus reinos permanezcan y se conserven, excusando los inconvenientes que se oponen y contravienen a esto y los que quedan expresados, que son muchos graves y entendidos y experimentados, y porque las minas no se destruyan, arruinan y pierdan contra el intento con que las permiten labrar y las comunican a sus vasallos, con obligación que tienen de guardar las ordenanzas hechas para su duración, haciéndolas en el caso presente, mando que de aquí adelante ninguna ni alguna persona, de cualquiera calidad, estado y condición que sea, pueda por sí ni por interpósita,⁵ si no fuere minero que tuviere hacienda fundada o arrendada, tratar ni contratar, vender, comprar ni beneficiar metales de azogue, ni sacar plata de ellos, prestarles, darles en paga ni enajenarlos por ninguna vía; ni los indios que no fueren de cuadrillas puedan entrar en las minas por pepenas, para sí ni para españoles ni otra persona que los traiga a ello conducidos, alquilados, no embargante que el dueño de la mina lo permita; y si algún minero, dueño de hacienda fundada o arrendador de ella comunicare los metales a otro minero para que los beneficie, el que los recibiere, sea obligado a tener y tenga el dicho libro numerado donde con día, mes y año,

4) Parece faltar “conste”.

5) Parece faltar “persona”.



y por lo menos con dos testigos, asiente y firmen la cantidad de metales que recibe y beneficia ajenos, cuyos son, y la plata que procede de ellos; prohibiendo como expresamente prohibo, así a los mineros como a los demás, comprar metales en poca ni en mucha cantidad, pública ni secretamente, de indio, negro ni mulato para beneficiarlos; y que el alcalde mayor que es o fuere de las dichas minas no dé ni consienta dar azogue vendido, prestado ni de otra manera al que no fuere minero de hacienda fundada propia o arrendada, so pena de incurrir en la que incurren los que contratan azogue contra lo que su majestad tiene mandado; y porque de la dicha granjería de pepenas y contratación de metales se sigue y podrá seguir mucho fraude de robos y daños contra la real hacienda y traer malicia entendida, es necesario castigarla con rigor, mando que el que excediere de lo contenido en esta ordenanza, como defraudador de la real hacienda, incurra en la pena que los tales incurren, y particularmente siendo español en destierro perpetuo de las dichas minas y en perdimiento de los metales que compraren, vendieren o contrataren contra lo que se prohibió, y otro tanto como valen y en quinientos pesos de oro común, no embargante que los contrate por interpósita persona, lo cual aplico para la cámara de su majestad, juez y denunciador por iguales partes; y al que fuere mestizo, indio, mulato o negro le sean dados cien azotes públicamente y sean desterrados por diez años precisos de las dichas minas, no siendo esclavo; y si lo fueren, se le dé la pena de los azotes doblado; lo cual tengan cuidado de cumplir, guardar y ejecutar el dicho alcalde mayor, teniendo especial cuidado de saber y entender de ordinario y al tiempo que visitare las haciendas si se guarda y hacer averiguación sobre ello, como negocio tan importante, so pena de suspensión de oficio y de pagar por su persona y bienes y fiadores el interés de su majestad y el de las partes, en que desde luego le doy por condenado lo contrario haciendo; y para que venga a noticia de todos, se pregone públicamente en las dichas minas. Hecho en Mexico, a veinte y cinco días del mes de abril de mil y quinientos y ochenta y nueve años. El Marqués, por mandado del virrey, Martin Lopes de Gauna.

PROSIGUE

Y ahora por parte de los mineros de las dichas minas de Pachuca me ha sido hecha relación que aunque el dicho mandamiento se pregonó en todos los reales de las dichas minas y no había sido de ningún efecto ni remediándose cosa alguna de lo en él contenido, por no haberse tenido en su ejecución y cumplimiento el rigor y cuidado que era razón; lo cual había sido y era causa de ponerles en estado tan trabajoso que no había ninguno que pudiese sustentarse, y el hurto ordinario de los metales era con tanto ex-



ceso, así por los indios como por los negros y aun también por algunos españoles, llevándose los mejores y desflorándolos para venderlos, y dejando a los mineros los ruines y de tan poca ley, que si no se reparaba con mucha brevedad, acabarían de caer todas las haciendas tan de golpe que no se podrían después levantar, pidiéndome que para que esto no sucediese y los dichos mineros viviesen con algún alivio y gozasen de sus haciendas, mandase aprobar y confirmar el dicho mandamiento y que se guardase y cumpliese, agravando las penas de él. Y por mí visto, por el presente apruebo y confirmo el dicho mandamiento dado por el dicho virrey marqués de Villamanrique de suso incorporado, y mando que se guarde y cumpla y ejecute en todo y por todo, según y como en él se contiene y declara, y guardándose y cumpliéndose, no se pueda rescatar ni vender, así en las dichas minas de Pachuca como en otras ningunas de esta Nueva España, los dichos metales, lamas, tejales ni pepenas, en mucha ni en poca cantidad, por ninguna persona de ninguna calidad ni estado que sea, ni tampoco minero a minero, ni extraño, sino que solos los dichos mineros lo puedan beneficiar en sus propios ingenios o en otros a partido, so pena que el que hiciere en contrario incurra en las penas en el dicho mandamiento contenidas, las cuales mando a las justicias de su majestad de las dichas minas ejecuten irremisiblemente en los transgresores, so las mismas que a ellos les están impuestas de suspensión de sus oficios, demás de que se les hará particular cargo y culpa en la residencia que de ellos dieren y de cualquier remisión que en esto tuvieren y serán castigados como convenga, lo cual mando se vuelva a pregonar públicamente en cada real de minas, y pregonando, se tenga mucho cuidado de su guarda y cumplimiento como dicho es. Hecho en Mexico, a diez días del mes de junio de mil y quinientos y noventa y siete años. El Conde de Monterey, por mandado del virrey, Pedro de Canpos.

CONFIR-
MACIÓN

Por tanto, por el presente mando al alcalde mayor que al presente es de las minas de San Luis, y adelante fuere, y demás jueces y justicias de su majestad, vean la dicha ordenanza y confirmación de ella que de suso se hace mención, y por lo que toca a las dichas haciendas y minas de San Luis Posossi y alas que caen y se incluyen en aquella jurisdicción, le hagan guardar y cumplir según y como en él se expresa, contiene y declara, llevando a debida ejecución las penas en ella impuestas contra los transgresores. Hecho en México, a ocho días del mes de junio de mil y seiscientos y diecisiete años. El Marqués de Guadalcaçar, por mandado del virrey, Martin Lopez de Gauna.

DECISIÓN DEL
MARQUÉS DE
GUADALCAÇAR

OTRO, FÍDESE
DECLARACIÓN



Y habiéndose presentado el dicho mandamiento y ordenzas ante el capitán Pedro de Salazar, alcalde mayor de las dichas minas de San Luis, y hécholas pregonar, parece que Martin Ruiz de Sabala, vecino y minero de ellas, por sí y en nombre de los demás mineros de las dichas minas, ocurrió al dicho alcalde mayor alegando que la experiencia había mostrado la poca o ninguna utilidad que se había seguido en poner en efecto y ejecución las dichas ordenanzas, las cuales convenía suplir y enmendar, porque las dichas minas no eran de beneficio de azogue sino de fundición, por donde venían a cesar los fraudes que se previenen por las dichas ordenanzas; ni menos dejarse de vender los metales unos mineros a otros y beneficiarlos el que no lo fuese con hacienda fundada o arrendada, porque cuando fueran tan ricos los mineros que pudiesen hacer lo uno y lo otro, [no] era bien se guardase por haber muchas personas que tienen y labrán minas propias y cuadrillas de indios con que las benefician y sacan sus metales y no tienen caudal para fundar hacienda de sacar plata, y que si a los tales se les prohibiese, sería destrucción de todos y sin poder gozar lo que es de cada uno y dejar de sacar gran suma de plata, haciendo falta a todo el reino y a los reales quintos; demás de que hay muchas personas que tienen haciendas fundadas y no bastantes metales, ni gente para beneficiarlos, y así han menester los tales comprar los dichos metales; y como era notorio, las dichas minas no tenían repartimiento de indios, ni los dichos mineros tienen bastantemente los que han menester para el beneficio de sus haciendas, de manera que el prohibirles poderlos alquilar, sería su total destrucción, por no tener lugar de salir a buscar los laborios que han menester, y si no los hallasen a alquilar, vendría a cesar de todo punto el beneficio de las dichas minas, cuyos jornales se deberían pagar en reales y no en metal; y que el prohibir que ninguna persona pudiese usar de pepena y fundir grasas, lamas, plomillos y cenicillas no tenía la justificación necesaria, porque esto no lo hace sino sólo la persona a quien los dichos mineros lo dan de su voluntad por el pro y utilidad que de ello se les sigue y están siempre ocupados en el beneficio principal de los metales y plata, [y] no dando aquellas grasas y demás cosas a las personas que las pepenan y benefician, se vienen a quedar perdidas y al fin se aprovechan sin perjuicio de tercero y se sigue mucho provecho a todo el reino; y que sólo lo que había necesidad de remedio era que ninguna persona que no fuese minero y tuviese minas no pudiese comprar metales ni beneficiarlos y que el que no tuviese cuadrillas de indios los pudiese alquilar a personas que no sea minero con minas y hacienda fundada y que los que fuesen mayordomos y guardaminas de sus haciendas con salario suyo no pudiesen tener cuadrillas de indios por sí, ni



por interpósitas personas, y que mineros o no mineros no pudiesen arrendar sus minas ni darlas a partido ni meter en ellas indio ni negro si no fuese por jornal pagado en dinero, porque no llevando metal por su trabajo, vendría a quedar para los dichos mineros, bueno o malo, con que vendrían a cesar los robos y daños que se han pretendido remediar, por las cuales dichas causas y razones pidió se le recibiese información para ocurrir con ella ante mí, y el dicho alcalde mayor se le recibió y me la remitió, y por parte de los dichos mineros de San Luis se me ha pedido mande suplir y enmendar lo contenido en las dichas ordenanzas en lo que no fuere contrario a su proposición, conforme a lo que tenían alegado y probado. Y por mí visto, juntamente con el parecer que dió el doctor Luis de Villanueva Çapata, a quien mandé se llevasen con los dichos autos, y que la pretensión de los dichos mineros se reduce a que les dejen libremente tratar sus metales y comprar, vender y beneficiarlos y que los extravagantes tengan cuadrillas de indios laborios para conducirlos a los mineros, y que el jornal se les pague en dinero y no en pepenas ni metales, y que puedan vender a quien quisieren sus grasas, lamas, y cenicillas; y proveyendo en todo lo susodicho lo que por ahora me ha parecido convenir, teniendo como tengo por muy justa la prohibición del contrato de los metales de azogue o fundición, porque en todos corre una misma razón, y supuesto que a los mineros no se prohíbe el trato de los metales entre sí, por el presente declaro que los mineros que entre sí lo fuere o siendo arrendadores, y los que en cualquier manera tuvieren marca como mineros, y gozaren de la mercedad del diezmo, puedan tratar y contratar unos con otros y beneficiar sus metales libremente, y de la misma manera puedan sacar metales a partido, unos de otros, y con esta declaración, en todo lo demás de guarde y cumpla la dicha prohibición, según y como en ella se contiene, por ser como es tan útil y necesaria; y asimismo se guarde lo proveído cerca de que ninguna persona extravagante pueda tener cuadrilla de indios laborios ni conducirlos, por el daño que pueden recibir los dichos mineros por los mismos indios y sus dueños, robando las minas y sacando de ellas lo mejor a escondidas y a veces concertándose con los guardaminas que van a la parte con ellos y el daño que reciben los mismos indios cuyo cautiverio se les induce permitiendo que los que los conducen los engañan, engañan, teniéndolos como esclavos y vendiendo su trabajo como si lo fueran, que es un género de ganancia con personas libres, y no sucede así cuando son laborios de los mineros que nunca los venden; y atento que los dichos mineros pueden vender sus metales y comprarlos y contratarlos con los que lo son, de la misma manera podrán vender sus lamas, cenicillas y lo demás sin que se les ponga impedimento alguno; y con estas



declaraciones suso referidas, mando se guarden y cumplan las dichas ordenanzas en las dichas minas de San Luis Potosí por las justicias y jueces de su majestad y se vuelvan a pregonar públicamente para que venga a noticia de todos. Hecho en Mexico, a dos días del mes de octubre de mil y seiscientos y diecisiete años. El Marqués de Guadalcaçar, por mandado del virrey, Pedro de la Torre.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas III, 59v-70.

XLIX

Para que el alcalde mayor de las minas de Çilaquayoapa guarde y cumpla la ordenanza aquí inserta, de pedimento de Juan de Herrera, minero de ellas, sobre que los indios lavorios que hubieren recibido dineros de algún minero y se excusaren, lo compelan a que lo sirvan.

Don Rodrigo Pacheco Ossorio, Marqués de Çerralvo, etc. Por cuanto gobernando esta Nueva España el señor virrey Marqués de Salinas hizo ordenanza para que los indios lavorios que hubieren recibido dineros de algún minero, y se excusaren de servirle, los compelan a ello, y los que no dieren seguridad los aprisionen, que su tenor es como se sigue:

—Aquí la ordenanza referida del señor Marqués de Salinas, su fecha a once de octubre de mil y quinientos y noventa y cinco años, refrendada de Martin Lopez de Gauna, que está en el libro de ordenanzas.¹

Ahora, Juan de Herrera, minero de las minas de Çilaquayapa, me ha hecho relación que en conformidad de lo dispuesto por la dicha ordenanza, ha dado a Juan Caoa, indio natural del pueblo de Santa Catalina, más de

1) No encuentro mención de este documento en el índice publicado en el *Boletín*.



treinta pesos adelantados que le ha pedido en veces, y por no servirle ni satisfácelos se le huyó, y vino ante mí y en el juzgado general de los indios de esta Nueva España ganó un decreto para ser amparado en su libertad, con siniestra relación que hizo, con cuya ocasión se excusa de acudir a su servicio, y el gobernador del dicho pueblo, don Fernando de Salazar, le favorecía a fin de estorbarle que no le satisfaga lo que le debe, pidiéndome, atento a ello, mandase que sin embargo del dicho decreto, en conformidad de la dicha ordenanza, le satisfaga lo que así le debe; y por mí visto, y el parecer que dió el doctor Diego de Barrientos, abogado de esta real audiencia, mi asesor, a quien lo remití, por el presente mando a vos el alcalde mayor de las dichas minas de Çilaquayapa hagáis que se guarde y cumpla con el dicho Juan Caoa, indio, el tenor de la dicha ordenanza suso incorporada, haciendo que en su virtud sirva al dicho Juan de Herrera el tiempo que se dispone, y el decreto que se refiere haber ganado en el juzgado de indios lo recogeréis para remitirlo ante mí al gobierno, al oficio del infraescrito secretario de gobernación, para que por mí visto provea lo que convenga. Hecho en Mexico, a diez y siete días del mes de julio de mil y seiscientos y veinte y siete años. El Marqués, por mandado de su excelencia, Luis de Tovar Godínez.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas IV, 83-83v.

L

Para que el mandamiento del señor Marqués de Guadalucaçar, aquí inserto, sobre los indios laborios que se sonsacan de las minas de esta Nueva España, se guarde y cumpla por las justicias ante quien se presentare, de pedimento de don Sebastian de Armenteros, vecino y minero de las de Tetela.

Don Rodrigo Pacheco Ossorio, etc. Por cuanto gobernando esta Nueva España el señor virrey Marqués de Guadalucaçar, libró mandamiento de pedimento de Luis Lopez de Avecilla, vecino y minero y diputado que entonces era de las minas de Pachuca, en declaración de otros que dieron algunos de los señores virreyes, mis antecesores, sobre que los indios que se sonsacasen de



servicio de mineros y se hallasen en poder de otros, y personas diferentes, se guardasen y cumpliesen, y lo demás que en él se refiere, que su tenor es como se sigue:

Aquí el mandamiento del señor Marqués de Guadalcazar, su fecha a 13 días del mes de mayo de 1620, que está en el libro general de este tiempo¹.

Y ahora don Sevastian de Armenteros, vecino y minero en las minas de Tetela, me ha pedido mande verificar en sus haciendas y con los indios lavorios que de ellas le han sonsacado y sonsacaren el dicho mandamiento. Y por mí visto, por el presente mando a vos los alcaldes mayores y corregidores, ante quien ocurriere el dicho don Sevastian de Armenteros a sacar cualesquiera indios que le hayan sonsacado y llevado de las dichas sus haciendas, guardéis y cumpláis el dicho mandamiento que de suso va incorporado, según y como en él se contiene y declara, sin consentir ni dar lugar que contra su tenor y forma se vaya ni pase en manera alguna. Hecho en Mexico, a diez y siete días del mes de octubre de mil y seiscientos y veintiocho años. El Marqués, por mandado de su excelencia, Luis de Tovar Godinez.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas IV, 122-122v.

LI

Vuestra excelencia aprueba y confirma el mandamiento del señor virrey Marqués de Guadalcaçar, aquí inserto, sobre los indios navorios que sirven en las haciendas de minas.

Don Rodrigo Pacheco Ossorio, etc. Por cuanto gobernando esta Nueva España el señor virrey Marqués de Guadalcaçar proveyó un mandamiento que su tenor es como se sigue:²

1) No encuentro mención de este documento en el índice publicado en el *Boletín*. Téngase presente, sin embargo, el núm. XLIV. Finalmente encuentro inserto el mandamiento de 13 de mayo de 1620 en otro de 25 de mayo de 1641, en el ramo General de Parte VIII 79v-81v, que publico en *Fuentes para la Historia del Trabajo...*, VII, doc. CCCXV.

2) Aquí se inserta el mandamiento dado en México a 30 de abril de 1614, que antes publicamos como documento XLIV.



El cual mandé dar y di por duplicado, sacado del libro de gobernación donde está asentado, de pedimento de Francisco de Rutiaga, minero de las minas de San Luiz, para que se guarde y cumpla con él, como se contiene en el dicho mandamiento. Hecho en Mexico, a tres días del mes de diciembre de mil y seiscientos y catorce años. El Marqués de Guadalcazar, por mandado del virrey, Pedro de la Torre.—Y ahora por parte de doña Ysavel de Adriansen, viuda del dicho Francisco de Rutiaga, vecina y minera de las minas de San Luis, se me ha hecho relación que con ocasión de haber muerto el dicho su marido, algunos mineros, así de las dichas minas como de otras partes, en contravención del dicho mandamiento, le sonsacan los indios que tiene para su servicio y beneficio de las dichas minas, en que recibe notables vejaciones y molestias, por dejarlas desaviadas de todo punto, y para que se excusen, se me pidió mandase aprobar y confirmar el dicho mandamiento; y por mí visto y lo últimamente proveído en esta razón y el parecer que sobre todo dió el licenciado Mathías de Palacios, abogado de esta real audiencia, mi asesor, a quien lo remití, por el presente apruebo y confirmo el dicho mandamiento inserto, para que se guarde y cumpla como en él se contiene y declara, y mando que en su conformidad ningún minero ni otra persona sonsaque los indios laborios de las haciendas de minas de la dicha doña Ysavel de Adriansen, con que los dichos indios los dejen a su libre voluntad para que sirvan a quien quisieren, habiendo acabado el tiempo porque se concertó con el amo y el dinero que por él hubiere recibido, como no exceda del que pudiera montar en cuatro meses el dicho servicio, con apercibimiento que haciendo lo contrario se proveerá lo que convenga. Hecho en Cuyuacan, a veinte y cinco de febrero de mil y seiscientos y treinta y un años. El Marqués, por mandado de su excelencia, Luis de Tovar Godinez.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas IV, 165-169.



LII

Para que se guarde y cumpla la ordenanza del señor virrey Conde de Coruña, sobre que los indios naborios de las minas no vayan a los repartimientos, se entienda con los que tiene en su cuadrilla el licenciado Pedro de Zamora, minero de las de Izmiquilpa.

Don Rodrigo Pacheco Ossorio, etc. Por cuanto gobernando esta Nueva España el señor virrey Conde de Coruña hizo ordenanza para que los indios naborios de las minas sean reservados de tributos y servicios personales, que su tenor es como se sigue:¹

Y ahora el licenciado Pedro de Zamora, presbítero, vecino y minero de las minas de Esmiquilpa, me ha hecho relación tiene en ellas su cuadrilla de indios laborios que ha adquirido para beneficio de sus minas de plomo, y de presente el juez repartidor de aquel partido compele a que de los que están en la dicha cuadrilla vayan a hacer el servicio personal a las minas de Pachuca, siendo como son adquiridos y avecindados de muchos años a esta parte en las de Izmiquilpa, y por cédulas y ordenanzas se prohíbe hacer el dicho servicio personal, habiéndolo de hacer en las dichas minas donde hoy están, pidiéndome que atento a ello mande que el dicho juez repartidor no compela a los dichos indios a que hagan el dicho servicio personal y las justicias lo amparen; y por mí visto, por el presente mando a vos el dicho juez repartidor y demás justicias de su majestad, veáis el mandamiento incluso y lo hagáis pregonar públicamente en las dichas minas de Izmiquilpa como en él se contiene, guardando y cumpliendo su tenor y forma, sin ir ni pasar contra él en manera alguna, verificando con los indios de la cuadrilla que el dicho licenciado Pedro de Zamora tiene en ellas. Hecho en México, a siete de noviembre de mil y seiscientos y treinta y un años. El Marqués, por mandado de su excelencia, Luis de Tovar Godinez.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas IV, 177-178.

Sobre minas véanse también los documentos XIV, XVI, XIX, XXI, LV y LVIII.

1) Aquí se inserta la ordenanza hecha en México a 28 de noviembre de 1582 que publicamos como documento XXXIII.